



EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita Suspensión del Procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documento; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Señala Domicilio Conocido Dentro de la Provincia de Santiago; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acredita Personería Acompañando Documento; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE MASHINI FACUSE, abogado, cédula nacional de identidad número 15.384.002-4, domiciliado en Morandé 835, oficina 1215, comuna de Santiago, en representación convencional según se acreditará en un otrosí de esta presentación de **COMPLEMENTOS SANITARIOS CHILE LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número 85.986.000-1, de mi mismo domicilio, a S.S.E con respeto digo:

Que, en este acto y encontrándome en la oportunidad señalada en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República, vengo en interponer recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos establecidos en los artículos 3 inciso final y 5 letra d) de la Ley 19983, Ley que Regula La Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura. Lo anterior en virtud de los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. Oportunidad para interponer recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 N° 6° establece lo siguiente: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución...".

Por su parte, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece: "El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un

precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”.

Las normas indicadas establecen una oportunidad para interponer el recurso indicado, dicho derecho debe ser ejercido mientras exista un proceso pendiente, en la especie, aún el juicio de cobro ejecutivo de facturas se encuentra pendiente, pues todavía no existe sentencia firme y ejecutoriada, en consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad para interponer el presente recurso.

Hago presente, que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en un otrosí de esta presentación se acompaña certificado que acredita la existencia de un proceso pendiente.

II. Argumentos de hecho y de derecho en virtud de los cuales la norma reclamada resulta ser inconstitucional.

Las normas establecidas en los artículos 3 inciso final y 5 letra d) de la Ley 19983, Ley que Regula La Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura, resultan ser contrarias a la Constitución Política de la República en virtud de los siguientes argumentos:

- 1) El 3 artículo inciso final de la Ley 19983, Ley que Regula La Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura establece: “Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor”.
- 2) La otra norma de la misma ley que resulta ser inconstitucional si se aplica en el procedimiento en cuestión es la siguiente: artículo 5 letra d) de la Ley 19983, Ley que Regula La Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura que establece: “La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos: d) Que, puesta en conocimiento del obligado a

su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo”.

- 3) De acuerdo a lo indicado en los artículos transcritos, el obligado al pago de la factura no puede oponer excepciones personales en contra del cesionario de una factura, vale decir, en contra del tercero adquirente de la factura que se presenta a su cobro no puede oponer excepción de pago por parte del cedente de la misma toda vez que la norma trascrita en el punto 1) anterior niega a esta parte esa posibilidad al señalar la prohibición.
- 4) Lo anteriormente señalado vulnera gravemente las normas del debido proceso consagradas en el artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República de Chile, puesto que no permite a esta parte oponer excepciones de carácter personal que se tengan en contra de quien emitió la factura que transfirió la misma a quien intenta cobrarla. Todo proceso judicial debe necesariamente tener 3 etapas: Discusión, prueba y sentencia; al existir la norma cuestionada fallan las dos primeras etapas, pues se niega a esta parte la posibilidad de discutir en un proceso judicial de cobro excepciones personales como pago a quien emitió las facturas y también se niega la posibilidad de probar las excepciones personales que se pudieran llegar a oponer en contra de quien emitió las facturas, así se puede llegar a resolver un proceso judicial sin poder esta parte ejercer una debida defensa alegando y o oponiendo excepciones
- 5) Se agrava aún más este asunto si se considera que estamos en un proceso ejecutivo de cobro de facturas en que se otorga mérito ejecutivo a la misma tras una gestión preparatoria en la cual sólo la parte demandada puede oponerse fundamentando la excepción de falsificación de la factura.

- 6) Asimismo la norma del artículo 3 inciso final de la Ley 19983, Ley que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura vulnera gravemente el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 n° 24 de la Constitución Política de la República. En efecto, al no poder mi representada presentar excepción personal de pago realizado en contra de quien emitió las facturas al cesionario que intenta el cobro de las mismas se producirá efecto de que mi representada eventualmente tendrá que pagar a quien intenta el cobro de las facturas lo ya pagado a quien las emitió y transfirió, así se verá una disminución del patrimonio de mi representada quien por efecto de la norma indicada deberá pagar dos veces el mismo servicio.
- 7) Lo expuesto anteriormente se ve también agravado por lo dispuesto en la norma también impugnada establecida en el artículo 5 letra d) de la Ley 19983, Ley que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura, puesto que la norma señalada establece sólo la posibilidad de reclamar en la gestión preparatoria la excepción de falsificación de la misma y no otras excepciones como por ejemplo la excepción de pago, en efecto, esta parte en el procedimiento judicial en que se le notificaron judicialmente las facturas esta parte señaló que las mismas se encuentran pagadas ante lo cual el Tribunal Civil otorgó traslado y luego resolvió negar la excepción opuesta por el fundamento señalado en la norma sin siquiera establecer un periodo probatorio.
- 8) De acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores en el caso sub lite (pendiente ante el 21° Juzgado Civil de Santiago causa caratulada "GY M MÁQUINAS INDUSTRIALES LIMITADA CON COMPLEMENTOS SANITARIOS CHILE LIMITADA.", ROL N° C-370-2022) se aplicó una norma que para este caso particular y concreto resulta ser abiertamente inconstitucional, esto es, la norma establecida en el artículo 5 letra d) de la Ley 19983, Ley que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura, pues como ya se expuso mi representada se opuso a la misma señalando que las facturas presentadas se encuentran pagadas y previo traslado a la contraria se resolvió tener por preparada la vía ejecutiva en la cual actualmente la contraria presentó demanda ejecutiva en la

cual se intenta el cobro de las facturas que esta parte ha pagado a quien las emitió, así también resultará inconstitucional en el caso de marras la eventual aplicación de la norma establecida en el inciso final del artículo 3 de la ley antes señalada puesto que sólo se podrán oponer excepciones que se tengan respecto de quien intenta el cobro de las mismas y no las personales que se puedan oponer en contra de quien emitió las facturas, vulnerando de esta forma el debido proceso y también el derecho de propiedad por las razones indicadas en los numerales anteriores.

9) Se vulnera gravemente la norma consagrada en el artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República al afectar el debido proceso, esta situación se explica de la siguiente forma, en el caso particular y concreto presentado a S.S.E.:

- Toda persona tiene derecho a un debido proceso;
- Todo sujeto procesal (demandante, demandado, querellante, querellado, tercero, etc.) debe tener derecho a la acción y a la defensa;
- La norma en comento niega el ejercicio de excepciones que constituyen la defensa de esta parte frente al cobro de facturas que ya se encuentran pagadas. Al no permitir a mi representada oponer excepciones mi presentada no se podrá defender del cobro de lo ya pagado, al mismo tiempo desde el inicio de la gestión se niega a esta parte la posibilidad de presentar oposición al cobro salvo que reclame la falsificación lo cual no ocurre. En consecuencia, en el caso en cuestión no se debe aplicar las norma establecidas en artículos 3 inciso final y 5 letra d) de la Ley 19983, Ley que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura, ya que dichas normas deja a mi representada en la indefensión al no permitirle el ejercicio de defensa al no poder fundamentar excepciones en contra del adquirente de las mismas.

10) En el caso en comento S.S. sin aplicar los principios legales y constitucionales vulnera el ejercicio de la debida

defensa y, consecuentemente, el debido proceso y, en consecuencia, actualmente la contraria está persiguiendo el pago de facturas ya pagadas a quien las emitió y luego las cedió. Por lo anteriormente expuesto esta parte decidió presentar recurso de apelación en contra de la resolución que tuvo por preparada la vía ejecutiva. Dicho recurso aún no se encuentra ingresado a la Corte de Apelaciones de Santiago y fue concedido en el sólo efecto devolutivo, así la contraria puede continuar con el proceso de cobro lo cual ha hecho ingresando demanda ejecutiva de cobro de las facturas en el mismo proceso en que se tuvo por preparada la vía ejecutiva, en un otrosí de esta presentación se acompaña certificado emitido por secretario del tribunal que da cuenta del estado procesal de la causa.

11) Al respecto, la norma que contiene el debido proceso se encuentra en el artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, dicha norma en lo pertinente indica: "Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos", hago presente que la norma en cuestión es aplicable para toda clase de procedimientos y no sólo para los penales. Así en materia civil debe existir un período de discusión, de prueba y de sentencia y, por ende, deben existir recursos para impugnar las resoluciones que en su caso no se ajusten a derecho, así también debe existir bilateralidad de la audiencia, acción (derecho procesal para activar la jurisdicción, es un medio de protección jurídica, en consecuencia, si se niega la acción se falta a un racional y justo procedimiento) y debida defensa, esto es, contar en los procedimiento con mecanismos para hacer valer alegaciones o defensas a fin de poder argumentar y rebatir las peticiones de quien acciona.

12) El concepto de debido proceso fue recogido por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (C.E.N.C.) en los siguientes términos: "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.". El concepto del due process of law proviene del derecho anglosajón, y tiene una larga tradición jurídica desde los tiempos de la Carta Magna, y se encuentra reconocido en todas las declaraciones internacionales

formuladas en materia de derechos fundamentales. Con el objeto que no pudiera interpretarse que lo debido es lo que está en la ley, se optó por no utilizar la expresión "debido proceso", sino los vocablos "racional y justo", entendiendo que la racionalidad está referida al procedimiento y lo justo a lo sustantivo. Como estos conceptos son, muy genéricos y se prestan para entenderlos con variado criterio, la comisión que elaboró la norma prefirió referirse al "racional y justo procedimiento" en vez de enumerar cuales son las garantías reales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que lo componen y el riesgo de omitir algunos. Con todo, acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso permitir oportuno conocimiento de la acción, **adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere.**

- 13) También las normas indicadas vulneran gravemente las normas consagradas en el artículo 19 n° 24 de la Constitución Política de la República al afectar el derecho de propiedad, esta situación se explica de la siguiente forma, en el caso particular y concreto presentado a S.S.E.:

La aplicación textual de la normas contenidas en los artículos 3 inciso final y 5 letra d) de la Ley 19983, Ley que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura podría provocar que mi representada disminuya su patrimonio al tener que quedar obligada a pagar una obligación ya pagada a un tercero respecto de quien no puede oponer excepciones de carácter personal pese a que ya pagó a quien emitió las facturas quien posteriormente las cedió para su cobro. Así se vulnera el derecho de propiedad de mi representada.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de la Constitución Política de la República, en especial, respecto de lo dispuesto en el artículo 93 n° 6 y 19 n° 3 y 24, todos del mismo cuerpo legal, lo señalado en los artículos 3 inciso final y 5 letra d) de la Ley 19983, Ley que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la

Factura y las demás normas pertinentes establecidas en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

RUEGO A S. S.E., Tener por presentada acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en relación con la causa gestión preparatoria de la vía ejecutiva y procedimiento ejecutivo de cobro de facturas, caratulada "GY M MÁQUINAS INDUSTRIALES LIMITADA CON COMPLEMENTOS SANITARIOS CHILE LIMITADA.", ROL N° C-370-2022, del 21° Juzgado Civil de Santiago, y en definitiva acogerla declarando que son inaplicables, en el proceso sublite, las normas señaladas en los artículos 3 inciso final y 5 letra d) de la Ley 19983, Ley que Regula La Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura.

PRIMER OTROSÍ: Habida consideración de que la gestión sublite se encuentra en tramitación, solicito a S.S.E. de conformidad con lo previsto en el artículo 93 n° 6 de la Constitución Política de la República y artículo 85 del DFL n° 5 de 2010, disponer desde ya la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la presente cuestión de inaplicabilidad, esto es, la causa caratulada "GY M MÁQUINAS INDUSTRIALES LIMITADA CON COMPLEMENTOS SANITARIOS CHILE LIMITADA.", ROL N° C-370-2022 del 21° Juzgado Civil de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S.E. tener por acompañado certificado expedido por 21° Juzgado Civil de Santiago el que da cuenta de que existe una causa pendiente, y el estado de tramitación del presente procedimiento.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que designo como domicilio la calle Merced 838-A, oficina 24, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S., tener presente que mi personería para comparecer a nombre y en representación de COMPLEMENTOS SANITARIOS CHILE LIMITADA, consta en escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 13 de septiembre de 2017 en Notaría de Santiago de don SERGIO JARA CATALÁN, cuya copia autorizada acompaño en este acto con citación.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener presente que en este acto vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don BENJAMÍN ALEJANDRO NEGRETE CRISTI, cédula nacional de identidad N° 15.637.467-9,

domiciliado en calle Merced 838-A, oficina 24, comuna de Santiago,
quien firma al pie en señal de aceptación.